

San José, 7 de julio de 2023

Referencia: CRI-0170622 Opinión Consultiva

DR. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Respecto a la solicitud de opinión consultiva:

Es relevante identificar que se considera que al menos un 70% de las armas ilegales que ingresan a México proceden de los Estados Unidos y que ingresan básicamente por fronteras terrestres y en la modalidad de tráfico hormiga. En procesos previos de rastreo de armas, ya se había identificado esta relación. Igual que lo dejó en claro, la misma agencia ATF (*Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives*) al implementar el Operativo Rápidos y Furiosos fue testigo del ingreso de armas legales que llegaron a México de manera ilegal y que pasaron a manos de la delincuencia y la criminalidad organizada. De 99 mil armas incautadas en México y sometidas a procesos de rastreo, 68000, por sus números de serie, habían sido compradas en Estados Unidos. Lo que permite verificar que, ciertamente, hay reconocimiento de que armas legales instrumentalizan la violencia, la delincuencia y criminalidad en el país vecino. Ya para el año 2019 y con cifras de la propia ATF, se tenía claridad de que el 52% de las armas incautadas y rastreadas por los países de la región procedían de los Estados Unidos. Por otro lado, Estados Unidos a través de su agencia ATF ha estado desarrollando una campaña contra el tráfico de armas (<https://www.atf.gov/firearms/anti-firearms-trafficking-campaign>) que ratifica el reconocimiento explícito de la incidencia del tráfico de armas y sus impactos.

El punto anterior permite plantear, que más allá de reconocer y garantizar el libre comercio de mercancías, es importante, que el país exportador/proveedor de armas también genere sus propios procesos de control y supervisión para evitar coadyuvar a la proliferación de la violencia, la inseguridad y la inestabilidad de un tercero, dado que la acción ilícita se genera en una actividad lícita y en función de ser material sensible, per se, debería ser controlada; sobre todo si se reconoce que es una realidad y que impacta en la violencia y la inseguridad. Y, también se ha considerado que el Estado es el veedor y

sustentador del pacto social a lo interno y representar hacia el exterior. Razón por la cual, en función de mejorar la convivencia y las relaciones entre estados debe haber un nivel de proactividad que permita detentar un nivel de control de sus asuntos internos y de no incidir de manera directa o indirecta en las situaciones de los países vecinos.

De igual manera, el tráfico ilícito de armas complementa e incentiva el tráfico de drogas, que constituye un tema fundamental en la política exterior de los Estados Unidos, de manera tal que no es adecuado abordarlo de manera sesgada e independiente, cuando cada vez y con mayor frecuencia se observa la convergencia de actividades de la criminalidad organizada y sus diferentes impactos en la sociedad a diversos ámbitos: economía, justicia, salud, seguridad, etc., con la directa afectación de la población y vulnerando no solo su derecho a la vida, a la integridad física, sino que generando un entorno violento, peligroso, que lesiona el derecho a vivir en paz y seguridad; de igual manera aporta a ingobernabilidad y la reducción de los espacios democráticos.

La vida es el derecho humano por excelencia, porque es el que permite a la persona gozar y ejercer todos los demás derechos que ostenta en su condición humana; por eso, se dice que es un derecho cuyo ejercicio se debe garantizar sin restricciones o limitaciones y le corresponde al Estado proveer dicha garantía. Por otro lado, más del 70% de la violencia letal, en América Latina, y México no es una excepción se produce con armas de fuego, así como al menos el 80% de otros delitos. Ello ubica la innegable participación de las armas de fuego en la violencia y, por ende, con un impacto directo en el disfrute de los derechos humanos y la calidad de vida de las personas.

Si un Estado no regula de forma adecuada la adquisición, posesión, uso y comercio de armas de fuego por particulares en su jurisdicción, podría incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, respecto a la responsabilidad de proteger el derecho a la vida y el derecho a la seguridad de las personas.

Entre las consecuencias que genera la violencia y su impacto en diversos ámbitos, señalamos:

Estado: debilita el sistema político democrático, fractura el Estado de Derecho y tiene impactos nefastos donde este ya es débil, reduce los espacios para el ejercicio de la gobernabilidad, drena los presupuestos oficiales y desvía la inversión estatal para el desarrollo. Las instituciones pierden credibilidad y legitimidad.

La seguridad: Inseguridad, sensación de inseguridad, deterioro de los sistemas de justicia y policial, reduce el acceso al sistema de libertades y promueve la defensa por mano propia donde los conflictos tienden a confrontarse con formas violentas, que prolongan y fortalecen la continuación del ciclo.

En materia de salud: impactos sobre la vida pues produce muerte, genera lesiones y daños irreversibles como discapacidades físicas y psicológicas y afecta el potencial de productividad perdida.

En el ámbito económico, tiene un efecto multiplicador que también incide en el empleo y con ello directamente en los niveles de ingreso y hace valer el costo de oportunidad, en las modificaciones de los patrones de socialización y de comportamiento, en el incremento de los costos generalizados de los bienes y servicios pues los costos de la seguridad se trasladan a los clientes y hasta puede incidir hasta en la potenciación de procesos migratorios reducir las opciones de crecimiento y de desarrollo de los países

Sobre el ámbito privado, afecta la economía, la intención y capacidad de inversión privada, actividades como el desarrollo turístico y la calidad del capital social, cultural y humano. Así tiene efecto multiplicador pues incrementa los costos de operación, empresas de bienes y servicios transnacionales, regionales y nacionales y ha producido el boom de la seguridad privada

Promueve la privatización de la seguridad a partir de la proliferación de empresas de seguridad privada y con ello se despoja a la población del bien público, estableciendo ciudadanos de primera y segunda categoría

Sobre el ámbito comunal se produce el deterioro del tejido social, y el aislamiento por decisión, lo que reduce los niveles de contacto, incrementa el individualismo y la intolerancia, promoviendo a su vez espacios estancos, y afectando todos los procesos de socialización y convivencia.

En referencia a la unidad familiar y al individuo, se ven afectados en su calidad de vida, y su disposición del tiempo y del espacio. En referencia a la adquisición de bienes y servicios, el costo de vida se incrementa, y lejos de ganar en calidad se promueve el aislamiento y la desconfianza. Así mismo, aquí se identifican con precisión los efectos de la violencia, el temor, el miedo y hasta la anarquía se cultivan en este ámbito. La violencia es una práctica rutinaria que domina la vida

de las personas y produce la fragmentación social, económica y política. Y, en América Latina, y México no es la excepción, esta violencia es producto de la proliferación de armas de fuego.

El presente documento se divide en tres apartados: uno primero con la determinación de la normativa interamericana que tutela el derecho a la vida y a la integridad física, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular; una segunda de análisis de la responsabilidad internacional de los Estados por las actuaciones de particulares que violenten los derechos humanos; y por último, una análisis de la normativa, jurisprudencia y argumentación que podría fundamentar una eventual demanda de México a los Estados Unidos.

INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo 1 que ***“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”***.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza en su artículo 4.1 que ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*** Y en el 5.1 que ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*** ***Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.***

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado el alcance del derecho humano a la vida, conforme lo que se apunta a continuación:

“144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos

carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.” Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Además ha analizado las obligaciones que tienen los Estados en relación a su protección:

“97. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.” En similar sentido, ver entre otros:

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 125; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130.

“64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan

violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).” En similar sentido, ver entre otros: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No.166, párr. 79.

“263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.” Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie CNo. 306.

Por otra parte, en relación al tema que nos ocupa, es importante indicar que en 1997 la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó un acuerdo multilateral vinculante para fomentar el establecimiento de controles y regulaciones a la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, mediante la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA)

Esta herramienta hemisférica tiene por objetivos:

- 1) Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados
- 2) Promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y buenas prácticas entre los Estados Parte

Para lograrlos, establece una serie de obligaciones de carácter vinculante a los Estados Parte, incluyendo:

- Criminalización de conductas asociadas a la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego
- Marcaje mandatorio de armas de fuego
- Sistema de licencias de exportación, importación, y tránsito
- Fortalecimiento de los controles en puntos de exportación
- Cooperación regional e intercambio de experiencias

Es importante mencionar que si bien Estados Unidos no ha ratificado esta Convención, si la firmó, lo cual, si bien no establece el consentimiento para obligarse, si crea una obligación de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado.

Es claro que el tema de regulación del tráfico de armas y sus impactos en los derechos humanos, tiene una gran relevancia a nivel mundial y regional, precisamente por su relación con el respeto y protección a los derechos humanos y por eso los organismos internacionales se han ocupado de discutir, buscar acuerdos y desarrollar acciones para abordarlo.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR ACTUACIONES DE PARTICULARES

Los derechos humanos son aquellos que ostentamos por nuestra condición humana, son universales, inherentes a todas las personas por el hecho de serlo y no están condicionados a su reconocimiento por parte de ningún Estado.

Los tratados internacionales de derechos humanos constituyen valores hemisféricos comunes que representan el compromiso de los países con la democracia, la paz y el Estado de Derecho. De ahí que están obligados a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Su protección debe hacerse en su territorio y/o su jurisdicción, aún cuando se trate de terceros, incluidas las empresas.

“Desde sus inicios, los derechos humanos han sido concebidos como un conjunto de valores éticos de carácter universal, inherentes al ser humano, cuya función ha sido proteger a los individuos mediante la limitación del poder y la opresión estatal, noción que parte de una concepción desigual de la relación entre el Estado y los individuos.

Con el paso de los años, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha logrado constituirse como una categoría normativa fundamental de obligatorio cumplimiento, que debe ser respetada siempre y en todo momento, en la medida en que los diferentes instrumentos internacionales que la componen están inspirados en valores superiores comunes que demandan la protección del ser humano, característica que los diferencia de los demás instrumentos de derecho internacional.

En el marco del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Sidh o Sistema Interamericano), los diferentes instrumentos que han sido creados no han sido ajenos a esos objetivos generales.

Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Cadh o Convención Americana) establece en su Preámbulo que su propósito es el de consolidar en el continente las instituciones democráticas y un régimen de libertad personal y de justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, los cuales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Ahora bien, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados; no obstante, los Estados pueden incumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones

o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados.

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; o bien, traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

“Ahora bien, una vez establecido que la Corte Interamericana ha reconocido, en virtud de sus funciones contenciosa y consultiva, que la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos se extiende a la garantía y protección de estos en la esfera de las relaciones entre particulares, es fundamental precisar que ese Tribunal ha dispuesto que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto de particulares.” “La responsabilidad internacional de Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencia interamericano” Felipe Medina Ardila,

Es así como a través de sus resoluciones, la Corte Interamericana ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, entre ellos las empresas, cabe en dos supuestos: cuando hay tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, o bien cuando por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables.

En el primer caso, el Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones

interindividuales; el segundo supuesto se presenta en relación con la falta de diligencia del Estado para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables.

En este último caso, por medio de su jurisprudencia, la Corte ha indicado que este tipo de responsabilidad internacional del Estado se presenta cuando la violación de derechos humanos ejecutada por un particular no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado; o bien, cuando es ejecutada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

“63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo” (ver la sentencia de Osman [...]:3159, párr. 116) (Traducción de la Secretaría)²⁵ (Corte Idh, 2006, párr. 123 y ss.)

ARGUMENTOS QUE SUSTENTARÍAN UNA DEMANDA DE MÉXICO A ESTADOS UNIDOS

El respeto al derecho a la vida es una obligación erga omnes, una norma de derecho imperativa que obliga a todos los Estados, independientemente de si son parte o no de los tratados internacionales.

Estados Unidos de América es un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

Dentro del sistema interamericano, al igual que ocurre con el sistema europeo y con el propio sistema universal de Naciones Unidas, rige la obligación general de "el respeto de los derechos esenciales del hombre" por parte de los Estados.

Esta obligación la podemos desprender del preámbulo y varios artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Para lo que nos interesa, en la Carta de la Organización de Estados Americanos, los siguientes:

Artículo 2 *“La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;”*

Artículo 3 *“Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:*

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.”

Artículo 17 *“Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.”*

Artículo 30 *“Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.”*

Artículo 45 *“Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;”

Artículo 131 *“Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo 1 que ***“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.***

La naturaleza misma de los derechos humanos, protegidos por el sistema internacional y particularmente por el interamericano, cuyo cumplimiento y respeto son erga omnes y se encuentran por encima de las voluntades de los países, así como el hecho de que existan

organismos regionales e internacionales cuya integración implica compartir objetivos y asumir compromisos comunes, hace que por ejemplo, haya obligaciones para los países miembros que se derivan de la Carta de la Organización de Estados Americanos, tal y como veremos a continuación:

“26. Ahora bien, en la construcción de las referidas obligaciones primarias de respeto y garantía a los derechos humanos e incluso tratándose de las secundarias relativas a la responsabilidad por incumplimiento o violación de aquellas, el sistema interamericano responde a dos niveles estructuralmente distintos. En uno de dichos niveles se sitúan las obligaciones que se desprenden directamente de la Carta, integrando una suerte de derecho común regional cuyas características son básicamente las siguientes:

27. En primer lugar, trátase de obligaciones asumidas por cada Estado miembro frente a la comunidad interamericana, representada por sus órganos y frente a todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión. En suma, son obligaciones 'erga omnes'; lo cual puede colegirse del Preámbulo de la Carta de la OEA, en donde los Estados se declaran "seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en (el) Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (subrayado nuestro).

28. En segundo lugar, estas obligaciones sujetan en su desarrollo a la vida cultural, política y económica de los Estados, por ende, al derecho interno de éstos. En efecto, de acuerdo con los Instituto Interamericano de Derechos Humanos 128 Asdrúbal AGUIAR A. artículos 16 y 17 de la Carta, "en (su) libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal", y, ejercerá sus propios derechos dentro de los límites que a tal ejercicio imponen el derecho de los otros Estados "conforme al Derecho internacional". La Responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. (Apreciaciones

sobre el Pacto de San José) Asdrúbal Aguiar A. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH

Es claro que tratándose de derechos humanos, erga omnes, más allá de la ratificación de los convenios interamericanos por parte de Estados Unidos, está en la obligación de adecuar su conducta, con base en el hecho de ser estado miembro y haber adoptado la Carta y la Declaración de la Organización de Estados Americanos, no podría escudarse Estados Unidos en que no ha ratificado los instrumentos para evadir su responsabilidad en relación a la actuación de las empresas comercializadoras de armas.

Los Derechos Humanos no dependen de la nacionalidad de la persona, del territorio donde se encuentre o de su estatus jurídico porque los porta en sí misma. Sostener lo contrario sería tanto como negar la dignidad humana. Si los Derechos Humanos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del Estado para violarlos o impedir su protección internacional.

A continuación, un criterio esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual, las obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos se deben a la comunidad internacional, vinculando a los estados partes en los tratados, pero también vinculando a todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada. Veamos:

“Por su parte, la interpretación del artículo 2 de la Convención Americana también fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, estableciendo que las obligaciones internacionales del Estado implican la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A partir de lo mencionado, se puede afirmar que, en principio, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana, de carácter erga

omnes, exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos, aspecto que la doctrina ha llamado el efecto vertical de los derechos humanos, el cual supone una opción ideológica en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social (cfr. Faúndez Ledesma, 2004:7, 8, 10, 15).

En relación con este tema, el Juez A.A. Cançado Trindade ha afirmado que (...) podemos considerar tales obligaciones erga omnes desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones erga omnes de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones erga omnes partes), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones erga omnes lato sensu). En una dimensión vertical, las obligaciones erga omnes de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares¹⁹ (Corte Idh, 2003, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 77-78)

En este orden de ideas, al considerar lo que la doctrina internacional ha denominado el efecto vertical de las obligaciones internacionales del Estado, las cuales son de carácter erga omnes, la configuración de responsabilidad internacional del Estado puede darse no solo por acciones u omisiones que conlleven una vulneración de los derechos humanos por parte de sus agentes, caso en el cual se estaría hablando de responsabilidad directa, sino que también puede configurarse en relación con actos de particulares, situación que se analiza a continuación.”

Hay otra argumentación esbozada por quienes han defendido que nos permitiría sostener que un país como Estados Unidos, a pesar de no haber ratificado los convenios americanos que tutelan derechos humanos, debe asumir responsabilidad internacional. Tiene que ver con la teoría del ius cogens.

“... se puede decir que las normas de ius cogens son aquellos principios de la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensable para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico.

Los principios de ius cogens han existido siempre; en número limitado, cuando las obligaciones entre los Estados eran pocas, pero que han ido creciendo y seguirán creciendo, a medida que las relaciones que impone la vida contemporánea sean más complejas y sean complicados los vínculos internacionales de carácter humano, económico, social y político.” “El ius cogen internacional”, Gomez Robledo Antonio.

De hecho el Estado Mexicano utilizó este argumento para respaldar una Consulta Consultiva sobre sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, presentada en el año 2013.

Según la argumentación, el ius cogens incorpora valores fundamentales para la comunidad internacional, tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados que en el Derecho Internacional, indicando que si bien hay poca discusión sobre este tema, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no delimitó el contenido del jus cogens, pues no determinó cuáles son esas normas imperativas, sino solamente citó algunos ejemplos.

Es claro que los esfuerzos del Estado Mexicano buscan establecer un nuevo orden a nivel regional y mundial, al pretender que un Estado que se niega a ratificar convenios internacionales, pretendiendo con ello no asumir compromisos jurídicos, pueda ser responsabilizado en relación

al respeto al menos de los derechos humanos, con fundamento en su participación en espacios multilaterales.

Agradeciendo la consideración y oportunidad,

Ana Yancy Espinoza
Directora Académica

Cédula Jurídica de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano: *3-006-087622*